

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0821

-2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

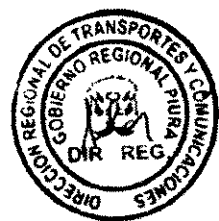
Piura, 20 AGO 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 01381-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 21 de julio del 2015, Informe N° 2356-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de agosto de 2015, Informe N° 691-2015/GRP-440010-440015 de fecha 11 de agosto de 2015, Informe N° 1028-2015-GRP-440010-440011 de fecha 12 de agosto de 2015 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 01381-2015 de fecha 21 de julio de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura – Chulucanas (referencia Las Colinas de Piura) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje AAP062 mientras cubría la ruta Piura - Chulucanas, vehículo de propiedad de la señora JUANA ANTONIA GUERRA SEDAN y conducido por el señor CLOTILDE ISABEL GUERRA SEDAN, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como Muy Grave con consecuencia de Multa de 01 de la UIT y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 01381-2015 a través del Oficio N° 905-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 31 de julio de 2015 por la persona de Carlos Martín Oliden Guerra con DNI N° 40168094 el mismo que señaló ser el hijo de la administrada notificada, conforme el cargo de recepción que obra a folios veintidós (22) del presente expediente administrativo.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

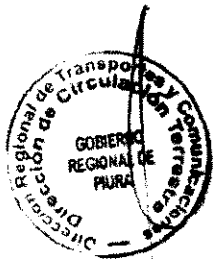
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 08211 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 AGO 2015

Que, de los actuados se aprecia que esta dirección Regional cumplió en notificar a la administrada, con el propósito de salvaguardar los derechos reconocidos constitucionalmente, como es el derecho de inocencia y el derecho de contradicción, derecho que ejerció la señora JUANA ANTONIA GUERRA SEDAN mediante el escrito de registro 07224 de fecha 23 de julio de 2015 mediante el cual presenta su descargo correspondiente al Acta impuesta.

Que, previa a la evaluación de los actuados es necesario hacer mención al vacío de la descripción en el rubro de razón social o nombre que el personal fiscalizador de esta Entidad ha omitido identificar al propietario o titular del vehículo intervenido de placa de rodaje AAP062, requisito necesario para el levantamiento o imposición de un Acta de Control conforme lo estipula la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Piura, sin embargo la misma Directiva en la parte in fine del apartado IX señala que "los datos ilegible, borrones, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas, así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del Acta de Control sean detectados durante el procedimiento sancionador, darán lugar a su archivo definitivo (...)", no obstante, la omisión antes referida si ha sido posible de subsanación conforme se demuestra del mismo Oficio N° 01381-2015 a través del Oficio N° 905-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio de 2015, en el que se señala el nombre de la propietaria, así como del escrito de registro N° 07224 de fecha 23 de julio de 2015, con el cual la señora Juana Antonia Guerra Sedan se ha apersonado mediante su descargo en el que precisa ser la propietaria del vehículo intervenido.

Que, en lo concerniente a la calificación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo, como los fundamentos expuestos por la recurrente, en su descargo de fecha 23 de julio de 2015 es necesario precisar que, la administrada hace referencia que el día de la intervención realizado el 21 de julio de 2015 se encontraban dentro del vehículo seis (06) ocupantes, de los cuales señala que dos son hermanas, como es la propietaria de la unidad vehicular y la conductora la señora Clotilde Isabel Guerra Sedan, sin embargo de lo señalado en el Acta de Control se describe "(...), llevando 6 pasajeros de los cuales se identificaron : Vilchez Ramos José Santos DNI N° 02712440, Paz Temoche Judith Liliana DNI N° 46775063, Rubio Cueva Jean Carlos DNI N° 45694687, y de los demás no se identificaron, por versión de los pasajeros les cobra S/4.00 nuevos soles de Piura - Chulucanas", sin embargo, el Acta de Control no corrobora dicha aseveración, ni menos la titular del vehículo se identificó, como hubiera sido lógico ante el requerimiento del inspector, por lo que dicha argumentación no puede ser valorada como argumento de descargo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

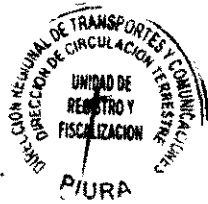
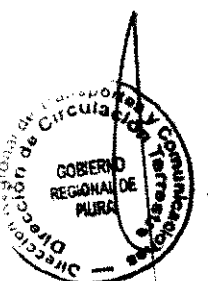
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0821 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

PIURA, 20 AGO 2015

Que, si bien la administrada presenta como medios de prueba las declaraciones juradas de fecha 22 de julio de 2015 con firmas legalizadas ante la notaría de la Dra. Amarilis Ramírez Carranza correspondiente a los señores Edelma Estilica Ancajima Urbina, Judith Liliana Paz Temoche, Jean Carlos Rubio Cueva y José Santos Vilchez Ramos, es necesario precisar que únicamente aparecen como pasajeros los tres últimos mencionados, toda vez que la señora Edelma Estilica Ancajima Urbina no se encuentra como una de las pasajeras mencionadas en el Acta de Control N° 01381-2015 de fecha 21 de julio de 2015, es decir, se desconoce su participación en el presente hecho motivo por el cual las declaraciones juradas se evaluarán bajo esta consideración.

En cuanto, a las declaraciones juradas presentadas, se tiene que tanto la señorita Judith Liliana Paz Temoche como el joven Jean Carlos Rubio Cueva argumentan que "viajaban en la movilidad de propiedad de la señorita Juana Antonia Guerra Sedán hacia la ciudad de Chulucanas sin cobrarles un real por ser familias conocidas y les une una amistad", sin embargo, de lo alegado no se demuestra con medio objetivo alguno que corrobore ser familias, o que guarden amistad las mismas con la propietaria.

De la declaración del señor José Santos Vilchez Ramos, se tiene que ha señalado que se encontraba delicado de salud y llegando al terminal se encontró con las hermanas Guerra Sedán a quienes les pidió de favor que lo trasladen a su casa porque se encontraba sin dinero, aceptando las mismas sin cobrarle nada, es decir, de la copia del Documento Nacional de Identidad se desprende que el declarante es natural de Chulucanas, sin embargo, pese a que no demuestra con medios de prueba el estado de salud que se encontraba, ni que alguien lo acompañaba debido al estado de salud que expresa, más sin embargo al declarar que "llegando al Terminal Terrestre de Castilla buscando ser trasladado a la ciudad de Chulucanas" ha corroborado lo detectado por el personal fiscalizador en el Acta impuesta quien describió "(...) el vehículo antes de ser intervenido estuvo llenando pasajeros en los exteriores del terminal de Castilla", demostrando con ello que el día de la intervención el vehículo de placa de rodaje AAP062 si se encontraba realizando el servicio de transporte de pasajeros, a pesar de lo sustentado por la administrada que se encontraba esperando a una amiga, ya que, en el supuesto negado, que haya estado esperando a la señora Edelma Estilica Ancajima Urbina, dicha situación tampoco resulta lógica, esperar una amiga en un Terminal Terrestre donde brindan los servicios de transporte las Empresas que embarcan y desembarcan en dicha infraestructura complementaria, al lugar de destino de la misma, asimismo, de los que se encontraban dentro del vehículo como el joven Jean Carlos Rubio Cueva, de su Documento Nacional de Identidad se tiene que reside en el distrito de Castilla y no en Chulucanas conforme lo refiere la recurrente al manifestar que "que en ningún momento ha cobrado pasaje alguno a los amigos y paisanos que llevaba en su vehículo".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 082.11 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 AGO 2015

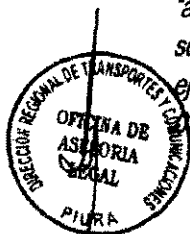
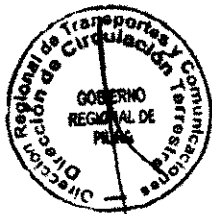
Que, de lo antes expuesto, se tiene que los fundamentos de hecho presentados por la recurrente no logran desvirtuar la infracción detectada por el personal fiscalizador de esta Entidad, por lo que, estando a que la ley le reviste de una presunción legal de medio de prueba al Acta impuesta conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a la señora JUANA ANTONIA GUERRA SEDAN de la infracción al CODIGO F.1 detectada y aperturada mediante el Acta de Control N° 01381-2015 de fecha 21 de julio de 2015.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a doña JUANA ANTONIA GUERRA SEDAN con la Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3,850.00), por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave** y como medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0821' -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 20 ABO 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a doña JUANA ANTONIA GUERRA SEDAN en su domicilio sito en Jirón Lima Nro. 606 - Chulucanas. En conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura


Msc. Ing. JAIR YSAAC SARVEDRA DÍEZ
Director Regional